

INE/CG513/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “POR UN COAHUILA SEGURO” IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH

Ciudad de México, 8 de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión a los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los partidos integrantes de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, ello en atención al Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO** en relación con el Considerando **30.13**, inciso **m)**, conclusión **9**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“TRIGÉSIMO OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos señalados en los considerandos respectivos de la presente Resolución.

(...)

30.13 COALICIÓN POR UN COAHUILA SEGURO'

(...)

m) Procedimiento oficioso.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 9, lo siguiente:

Conclusión 9

'9. Se mandata el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de identificar el origen del recurso con el cual se realizó el gasto por concepto de arrendamiento o por el uso o goce temporal de la camioneta Durango.'

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA COALICIÓN POR UN COAHUILA SEGURO.

Se observaron pólizas de diario, que contienen como soporte documental facturas por concepto de 'Rotulación de vehículos', que carecen de las muestras fotográficas correspondientes, además no se localizó en el SIF el registro contable del uso o goce temporal de los vehículos rotulados, tal y como se muestra en el cuadro:

Póliza	Comprobante fiscal			
	Núm.	Proveedor	Concepto	Importe \$
PN2/DR-46/27-05-17	498	Lucas Humberto Villarreal Robles	Rotulación de Dodge Ram 3500 con Plataforma	8,922.00
PN2/DR-53/28-05-17	C 43	Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.	Rotulación de Camioneta	6,960.00
Total				15,882.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10104/2017 de fecha 13 de junio de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el mismo día.

Fecha de vencimiento: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta núm. PRI/SFA/036/2017, recibido el 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

'A fin de aclarar plenamente la observación respecto de autos rotulados expongo lo siguiente:

- En la póliza PD-46/N2 se registró únicamente la rotulación del auto, ya que la propaganda beneficia tanto al candidato a gobernador, como al candidato a presidente municipal de Piedras Negras, por lo que se realizó el cálculo del prorrateo respectivo, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, el registro del gasto por el uso del auto se encuentra en la contabilidad de campaña del candidato a la presidencia municipal de Piedras Negras, ya que fue dicho candidato quien requirió y utilizó dicho vehículo y el mismo circuló exclusivamente dentro de su municipio. Por tanto, el gasto no corresponde a la campaña del candidato a gobernador, ya que solo obtuvo beneficio con la rotulación del vehículo.*
- Finalmente, por lo que respecta al gasto registrado en la póliza PD-53/N2, se indica que el uso de la camioneta utilizada por el candidato al cargo a gobernador a lo largo de la campaña se encuentra registrado y contiene toda su documentación soporte en la PD-30/N2, cuyo servicio se contrató con el proveedor Comercializadora Prosig, S.A. de C.V.'*

Para ambos casos, se indica que las muestras de los vehículos se encuentran adjuntas a las pólizas PD-46/N2 y PD-53/N2, por lo que solicitamos considerar atendida esta observación'.

Respecto de la póliza PD-53/N2, se verificó el registro del gasto que ampara la facturación por la 'rotulación de vehículo' realizada por el proveedor Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V. por un importe de \$6,960.00 pesos, de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado adjuntó una hoja membretada con la fotografía de una camioneta Suburban con un rótulo de la imagen de Miguel Riquelme Solís, por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

En relación al registro contable del uso o goce temporal de los vehículos rotulados, de las aclaraciones presentadas por la Coalición y de la revisión al SIF se identificó en la póliza P2/PD-30/05-17 el arrendamiento de una camioneta con la siguiente descripción: "Vehículo Marca Chevrolet, Modelo Suburban, Año 2016, Color Gris".

Por dicho arrendamiento, del 2 de abril al 31 de mayo, la Coalición reportó un monto de \$147,499.83, cuyo soporte documental consiste en la factura A-1953 del proveedor Comercializadora Prosig, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Por lo tanto, se constató que la Coalición presentó la evidencia del arrendamiento del vehículo cuya rotulación coincide con la muestra; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

Finalmente, de la revisión a la documental presentada en el SIF con motivo de la respuesta a la presente observación, se identificó un gasto por concepto de rotulación de camioneta del proveedor China World Factory, S.A. de C.V., derivado de la confirmación de operaciones, el citado proveedor presentó una muestra fotográfica de una camioneta Durango, la cual no coincide con la muestra adjunta en el SIF, por lo que dicha situación se analiza en el apartado de confirmaciones con terceros. (Conclusión 9. PCS/COAH).

(...)

Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación sobre las operaciones efectuadas a los proveedores que se muestran en el cuadro:

Núm. de Oficio	Proveedor	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia oficio INE/UTF/DA-F/6996/17 e INE/UTF/DA-F/10104/17	Referencia de Dictamen
INE/UTF/DA-F/4586/17 INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebook México Facebook Ireland Limited	25-04-17	07-06-17	(3)	(3)
INE/UTF/DA-F/4587/17 INE/UTF/DA-F/6467/17	Twitter International Company	25-04-17 05-05-17	27-04-17 12-05-17	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México S. de R.L. de C.V.	11-04-17	25-04-17	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/10428/17	Google Operaciones de México S de R.L. de C.V.	15-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8210/17	Imprenta Litográfica Coahuila, S.A. de C.V.	09-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8211/17	Ricardo Aguirre Castro	09-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8212/17	Runtol, S.A. de C.V.	13-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8213/17	Misodi Publicidad, S.A. de C.V.	07-06-17	16-06-17	(1)	(1)
INE/UTF/DA-F/8214/17	Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.	05-05-17	07-06-17	(3)	(1a)
INE/UTF/DA-F/8215/17	Tres Chiles Comunicación, S.A. de C.V.	09-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8216/17	Net Power, S.A. de C.V.	09-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8217/17	Rog Espectaculares, S.A. de C.V.	12-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8218/17	Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.	09-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8219/17	Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.	12-06-17		(2)	(1)
INE/UTF/DA-F/8220/17	Ricardo Quiroz Ramírez	12-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/8221/17	China World Factory, S.A. de C.V.	02-06-17	X	(2)	(1b)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Núm. de Oficio	Proveedor	Fecha de notificación	Recha de respuesta	Referencia oficio INE/UTF/DA-F/6996/17 e INE/UTF/DA-F/10104/17	Referencia de Dictamen
INE/UTF/DA-F/8387/17	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	12-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/9851/17	Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V.	09-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/9932/17	Gustavo Adolfo Domínguez Veytia	12-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/9973/17 INE/UTF/DA-F/10149/17	Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V.	16-06-17	23-06-17	(2)	(1)
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.	06-06-17	16-06-17	(2)	(1)
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes	06-06-17	19-06-17	(2)	(1)
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl, S.A. de C.V.			(2)	(4)
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez	06-06-17	12-06-17	(2)	(1)
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística			(2)	(4)
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano, S.C.	06-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica, S.A. de C.V.	06-06-17	12-06-17	(2)	(1)
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software, S.A. de C.V.	06-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group, S.A. de C.V.	06-06-17	14-06-17	(2)	(2)
INE/UTF/DA-F/10128/17	Arte y Publicidad Múltiple, S.A. de C.V.	16-06-17		(2)	(2)
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	07-06-17		(2)	(1)
INE/UTF/DA-L/10967/17 INE/UTF/DA-L/10947/17	Votia Sistemas de Información	28-06-17	04-07-17		(1)
INE/UTF/DAF/10949/17	Geomática Alta Tecnología y Servicios S.A. de C.V.	28-06-17	04-07-17		(1)
INE/UTF/DA-F/10948/17	Gaussc Conocimiento Accionable	30-06-17	04-07-17		(1)

Por lo que corresponde a los proveedores y/o prestadores de servicios referenciados con (1), dieron respuesta al oficio remitido por esta autoridad; del análisis a la documentación presentada no se determinaron observaciones.

De la información presentada por el proveedor "Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., señalado con (1a) se observó una factura expedida a nombre de un tercero y no a nombre del partido, aunado a lo anterior, la factura no se encuentra reportada en el informe de campaña, como se muestra en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Factura					
Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe \$	Beneficiario
1FB97	10-03-17	Vendor Publicidad Exterior S de R.L. de C.V.	Exhibición publicidad	39,440.00	Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/6996/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta núm. PRI/SFA/27/2017, recibido el 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Por lo que se refiere a la operación efectuada entre el proveedor Vendor publicidad exterior, S. de R.L. de C.V. y el proveedor Creativos publicidad visual, S.A. de C.V. se hace del conocimiento de esa autoridad que esta coalición desconoce las subcontrataciones que realizan los diferentes proveedores cuando prestan un servicio. Por lo que si existe una operación efectuada entre ambos proveedores para prestar un bien o servicio a esta coalición, se trata de una operación ajena a las que nosotros debemos reportar.'

De la revisión a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que reporta en el SIF la publicidad subcontrata por el proveedor "Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.", registrado en la PD-8/04-17 por \$1,649,800.34, con documentación soporte consistente en: contrato de prestación de servicios, factura, ficha de depósito, relación pormenorizada de los espectaculares y muestras; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde al proveedor y/o prestador de servicios "China World Factory S.A. de C.V.", señalado con (1b) éste dio respuesta al oficio remitido por esta autoridad, del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se observó una factura por servicio de rotulación de un camión y de una camioneta. Como se detalla a continuación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Factura						
Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto		Importe	Beneficiario
445	24-05-17	China World Factory S.A. de C.V.	Servicio camión.	Rotulación	23,664.00	Miguel Ángel Riquelme Solís
			Servicio Camioneta	Rotulación		

Por cuanto hace al arrendamiento del camión se constató que el gasto por este concepto está registrado en la contabilidad del candidato a presidente municipal de Piedras Negras. Sin embargo, no se localizó el registro del gasto por el arrendamiento o por el uso o goce temporal de la camioneta Durango que se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, con la finalidad de identificar el origen del recurso con el cual se realizó el gasto por concepto de arrendamiento o por el uso o goce temporal de la camioneta Durango, se mandata el inicio de un procedimiento oficioso. (Conclusión 9. PCS/COAH)."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**, notificar al Secretario del Consejo y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja **8** del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diez de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas **9** y **10** del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

b) El quince de agosto de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 11 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12297/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12298/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 13 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12302/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 14 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12303/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 15 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al partido Nueva Alianza. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12304/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 16 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Coahuilense. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/881/17, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja **20** del expediente)

X. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Joven. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/878/17, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila notificó al Representante Propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja **23** del expediente)

XI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/879/17, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila notificó al Representante Propietario de Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja **28** del expediente)

XII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Campesino Popular. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/880/17, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila notificó al Representante Propietario del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja **33** del expediente)

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El primero de septiembre dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/439/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Foja **38** del expediente).
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1344/17, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH

copia del oficio dirigido a la persona moral China World Factory, S.A. de C.V., así como de la factura electrónica, estado de cuenta bancario, contrato de prestación de servicios y muestra fotográfica de la propaganda, remitidos por el citado proveedor en su respuesta. (Fojas **39** a **52** del expediente)

XIV. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14407/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral información referente a la camioneta objeto de investigación. (Fojas **53** y **54** del expediente)
- b) Mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad manifestando no haber suscrito un contrato de arrendamiento o comodato y afirmando desconocer los datos de identificación del vehículo y de su propietario (fojas **55** y **56** del expediente).

XV. Requerimientos de información y documentación a China World Factory, S.A. de C.V.

- a) El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD02/VE/1177/2017, se solicitó al Representante o Apoderado Legal de China World Factory, S.A. de C.V. que proporcionará el número de matrícula del vehículo o cualquier otro documento que permitiera la identificación del bien o de su propietario. (Fojas **62** y **63** del expediente).
- b) Con escrito sin número de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, recibido el diecisiete del mismo mes y año, el Representante Legal de la persona moral en cita dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad manifestando no contar con información adicional respecto al vehículo o su propietario (foja **75** a **91** del expediente).

XVI. Cierre de Instrucción. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria urgente celebrada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Dra. Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, la normatividad aplicable y no habiendo causal de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO**, en relación con el considerando **30.13**, inciso **m)** conclusión **9**, de la resolución **INE/CG313/2017**; así como del análisis a los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición Por un Coahuila Seguro o su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís omitió comprobar el origen de los recursos utilizados para el arrendamiento de una camioneta o bien acreditar la propiedad de dicho vehículo utilizado a título gratuito, mismo que fue rotulado con propaganda a favor del otrora candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, así como determinar el monto que corresponde al beneficio aportado a la campaña mencionada.

Esto es, debe determinarse el origen lícito de los recursos utilizados para el pago del concepto referido en el párrafo precedente, en cuyo caso, deberá analizarse su debido reporte. Finalmente, de no haberse considerando el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la entonces coalición antes referida deberá cuantificarse al tope de gasto de campaña respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

En consecuencia debe determinarse si los partidos integrantes de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” incumplieron con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Con esta finalidad, se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En este orden de ideas, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los elementos mínimos que deben cumplir las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos. Uno de ellos es la correcta identificación de la persona que realiza una aportación al instituto político. De tal forma, el artículo en comento prohíbe la recepción de una aportación por parte de una persona no identificada.

En ese mismo sentido, el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización establece a las personas no identificadas como uno de los entes prohibidos para realizar aportaciones. En consecuencia, los partidos políticos deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, provenientes de dichos entes.

Estas prohibiciones responden a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH

El segundo principio al que responden las prohibiciones establecidas en los preceptos normativos citados es el de la equidad en la contienda electoral. La equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Esta autoridad, en el marco de la revisión a los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en la contabilidad del otrora candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro” el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, detectó que dicha coalición reportó en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza de Diario 37 del segundo periodo normal, la cual correspondía a un registro contable de la factura con número de folio 445 correspondiente al proveedor China World Factory, S.A. de C.V. que amparaba entre otros, el gasto por la rotulación de una camioneta, tal y como se muestra en la imagen a continuación:

NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: POR UN COAHUILA SEGURO
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: COAHUILA
RFC: RISM700918LY2
CURP: RISM700918HCLQLG04

INE Instituto Nacional Electoral **SIF** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 37
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 25/05/2017 18:09 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2017
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 23,864.00
TOTAL ABONO: \$ 23,864.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FAC 445 CHINA WORLD FACTORY, ROTULACIÓN DE VEHICULOS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501150001	ROTULACIÓN DE VEHICULOS, DIRECTO	FAC 445 CHINA WORLD FACTORY, ROTULACION DE VEHICULOS	\$ 23,864.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	FAC 445 CHINA WORLD FACTORY, ROTULACION DE VEHICULOS	\$ 0.00	\$ 23,864.00

IDENTIFICADOR: 3
RFC: CWF130319KTS - CHINA WORLD FACTORY SA DE CV

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH

Ahora bien, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), llevó a cabo distintas confirmaciones con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por la otrora coalición, como se muestra en el cuadro siguiente:

Núm. de Oficio	Proveedor	Fecha de notificación	Recha de respuesta
	(...)		
INE/UTF/DA-F/8221/17	China World Factory, S.A. de C.V.	02-06-17	X
	(...)		

En respuesta al oficio de referencia, el proveedor China World Factory, S.A. de C.V. confirmó las operaciones reportadas por la otrora coalición, entre las cuales se encuentra la rotulación amparada por la factura 445, para lo cual remitió copia de dicho comprobante fiscal, del contrato de prestación de servicios y fotografías de los vehículos rotulados.

En este orden de ideas, entre las fotografías proporcionadas por el proveedor en comento, se localizó la de a un vehículo, cuyas características coinciden con las de una camioneta “Dodge Durango”, misma que fue rotulada con la leyenda “Riquelme Gobernador”, así como con la fotografía del candidato y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, como se muestra a continuación:



Es menester señalar que esta fotografía, la cual fue el origen del procedimiento que por esta vía se resuelve, constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de investigación, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 que señala:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En esta tesitura, como se estableció en el Dictamen Consolidado de mérito, de la verificación a los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización no se advirtió el registro contable de los gastos por el arrendamiento de la camioneta en cuestión o bien la aportación en especie por el uso de la misma a título gratuito.

Debido a la temporalidad de la respuesta del proveedor se ordenó el inicio del procedimiento de mérito, pues ésta fue recibida fuera del plazo de notificación de errores y omisiones y con posterioridad a la fecha en que el Dictamen Consolidado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que fue recibida el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Como parte del proceso de sustanciación del procedimiento administrativo de mérito, mediante oficio INE/UTF/DRN/14407/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de partido responsable de finanzas de la coalición “Por un Coahuila Seguro”, la documentación soporte que sustentara el origen de los recursos involucrados, así como la información que sirviera para aclarar la presunta aportación en especie por el uso o goce de la camioneta referida.

En consecuencia, el instituto político mencionado dio respuesta a la solicitud de esta autoridad, en la cual manifestó lo siguiente:

*“En torno a lo solicitado por esa autoridad, se **NIEGA** haber usado el vehículo en cuestión en beneficio de la campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se **NIEGA** también haber suscrito un contrato de arrendamiento por ésta o haberla recibido en comodato. Se desconocen los datos de identificación del vehículo y, por tanto, los de su propietario. Si bien es cierto que mi representada pagó el monto de la factura 445 por servicios de rotulación, se desconoce la razón por la que se hubiese incluido en ésta una camioneta (de la cual sólo se cuenta con una supuesta fotografía sin otro mayor dato). Al respecto, el partido está realizando las investigaciones pertinentes...”*

De lo anterior se desprende que el partido admitió haber realizado el pago de la factura 445 con el proveedor China World Factory, S.A. de C.V. que ampara la rotulación de la camioneta investigada; no obstante, negó haber usado el vehículo en cuestión, así como haber suscrito algún contrato de arrendamiento o comodato por el uso del mismo y de la misma manera, tener conocimiento de quien ostenta la propiedad de la misma.

En ese tenor, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de la presente Resolución. Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión,*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese sentido, mediante oficio INE/JD02/VE/1177/2017, se solicitó al representante o apoderado legal de la persona moral China World Factory, S.A. de C.V. que proporcionara toda la información o documentación que obrara en su poder que permitiera la identificación del vehículo y/o de su propietario.

Al respecto, la persona moral en cita con escrito sin número de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“... se informa que el trabajo nos fue solicitado en 02 de mayo del 2017 el vehículo nos fue enviado el 5 de mayo 2017, el cual se entregó el 08 de mayo de 2017. En (sic) contamos con ningún tipo de documento del, ya que solamente nos pidieron rotulación en los costados y por respeto y seguridad de nuestros clientes no tomamos ninguna fotografía de interiores y del exterior solo la parte que se haya rotulado, tampoco pedimos otro tipo de información si el vehículo es propio prestado rentado etc...”

Cabe señalar que la persona moral referida adjuntó a su escrito de respuesta copia del contrato de compraventa celebrado con la C.P. Elva Elena Enríquez Herrera, es su carácter de Responsable Financiera del candidato al cargo de Gobernador de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, así como de la multicitada factura número 445, copia de un reporte bancario en el que se refleja el pago recibido por los servicios prestados y una fotografía a color del vehículo rotulado.

Dichas documentales constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba

plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, mismas que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Valoración

Una vez agotada la línea de investigación, se advierten dos vertientes distintas que se contraponen con los hechos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral China World Factory, S.A. de C.V. por lo que se refiere a la presunta utilización de un vehículo en beneficio de la campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, mismos que son coincidentes únicamente en cuanto a la contratación y ejecución de un servicio de rotulación.

Por lo anterior, esta autoridad carece de elementos probatorios que permitan identificar las características específicas del bien utilizado, tales como marca y modelo y condiciones generales de uso; de este modo, tampoco cuenta con indicios que permitan arribar a una conclusión respecto al periodo de utilización, el estatus bajo el cual se realizó o si su uso radicó exclusivamente en la exhibición de propaganda o en el transporte de personas en actividades de campaña.

Consecuentemente, al no haber elementos que permitan establecer que el vehículo fue utilizado en la campaña del otrora candidato con fines distintos a la exhibición de propaganda, no se cuenta con una mínima actividad probatoria que conduzca a concluir que existió una aportación y que ésta fue recibida por el sujeto incoado.

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- Que no fue posible acreditar un beneficio a la campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís adicional al de la exhibición de propaganda, mismo que se encuentra reportado en el informe respectivo.
- Que no se cuenta con elementos que permitieran acreditar y tener certeza respecto a las características específicas del bien utilizado, tales como marca y modelo o condiciones generales de uso, mismas que son indispensables a efecto de cuantificar un beneficio a la campaña mencionada en términos del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

- Que esta autoridad carece de elementos probatorios que permitan establecer con certeza el periodo de utilización y si el vehículo fue utilizado para el transporte de personas en actividades de campaña o exclusivamente para la exhibición de propaganda.
- Que al no haber elementos que permitan establecer que el vehículo fue utilizado en la campaña del otrora candidato con fines distintos a la exhibición de propaganda, no se acredita la existencia de una aportación ni la recepción de la misma por el sujeto incoado.

Una vez que se han analizado en lo individual y en conjunto los elementos de prueba obtenidos por la autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se concluye, que si bien la coalición “Por un Coahuila Seguro” contrató un servicio de rotulación amparado con la factura número 445, de la persona moral China World Factory S.A. de C.V., no obran elementos en el expediente que permitan identificar el vehículo rotulado ni las condiciones de su uso.

En este orden de ideas, al no contar con elementos de convicción que permitan acreditar que la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” utilizó una camioneta como equipo de transporte en la campaña del entonces candidato a Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, no es factible acreditar la omisión de reportar en los informes de campaña el beneficio correspondiente ni la recepción de una aportación proveniente de un ente no identificado.

Como se advierte, la autoridad electoral únicamente cuenta con una fotografía de una camioneta rotulada con propaganda del otrora candidato a Gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por lo que al no contar con elementos de convicción que permitan acreditar una infracción en materia de fiscalización debe operar en beneficio de la otrora coalición el principio *in dubio pro reo* reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, al no tener certeza para determinar si se llevó a cabo la prestación del servicio.

En efecto, el principio *in dubio pro reo* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis **XLIII/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “La Presunción de Inocencia”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Bajo esta tesis, al no contar con elementos suficientes que determinen la responsabilidad de la otrora coalición Por un Coahuila Seguro relativa a la recepción de una aportación de una persona no identificada, así como la omisión de reportar el vehículo rotulado dentro de los informes de campaña de su entonces candidato al cargo de Gobernador en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace a la camioneta materia de análisis, en este orden de ideas no se acreditó una vulneración a lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En esta tesis, es importante mencionar que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña que fueron materia de análisis y sanción en la conclusión identificada como **51 PCS/COAH** del Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificados como INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017, respectivamente; donde se dio cuenta colectiva de la actualización de seis rebases al tope de gastos de campaña, como se muestra a continuación:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$17,315,458.46	\$3,416,276.08	\$32,650.00	\$20,764,384.54	\$19,242,478.57	\$1,521,905.97	7.91%
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	\$90,159.69	\$20,753.05	0.00	\$110,912.74	\$109,560.00	\$1,352.74	1.23%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$641,595.39	\$188,850.73	0.00	\$830,446.12	\$729,392.78	\$107,431.58	14.73%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$103,624.20	\$55,552.35	0.00	\$159,176.55	\$109,560.00	\$49,616.55	45.29%

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	\$4,586,108.79	\$865,772.19	0	\$5,451,880.98	\$5,058,206.98	\$392,550.36	7.70%	
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	\$581,261.57	\$166,749.83	0	\$748,011.40	\$656,469.64	\$91,541.76	13.94%	
Total							\$2,164,398.96		

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a re individualizar la sanción primigenia, en los términos establecidos en los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se dio cumplimiento a la sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los número de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, así como de la H. Sala Regional Monterrey del citado tribunal respecto a los expedientes SM-RAP-46/2017, SM-RAP-48/2017 y SM-RAP-61/2017, tomando en consideración las variaciones de las cifras finales de egresos de las seis contiendas citadas, que con posterioridad a la aprobación de la Resolución INE/CG313/2017 acontecieron.

Por lo antes expuesto, retomando las cifras determinadas conforme a lo resuelto en los acuerdos de mérito, a continuación se incluye la modificación de la conclusión 51 PCS/COA una vez actualizadas las cantidades correspondientes al importe total de gastos, monto del rebase y porcentaje del mismo:

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la campaña al cargo de Gobernador, el siguiente:

CARGO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR	\$19,242,478.57

Al respecto, conviene precisar que en el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/CG312/2017, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General de este Instituto, por lo que hace al C. Miguel Ángel Riquelme Solís se observan las siguientes cifras:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS DICTAMINADOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$20,764,384.54	\$19,242,478.57	\$1,521,905.97	7.91%

Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete fue aprobada la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG447/2017 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH, en el cual se resolvió acumular al otrora candidato a Gobernador por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, el beneficio determinado por las actividades desarrolladas por los Representantes Generales y de Casilla durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por lo que el monto del rebase determinado en el Dictamen referido fue modificado para quedar como sigue:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$17,315,458.46	\$3,918,072.72	\$32,650.00	\$21,266,181.18	\$19,242,478.57	\$2,023,702.61	10.52%	
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	\$90,159.69	\$20,752.35	0	\$110,912.04	\$109,560.00	\$1,352.04	1.23%	
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$641,595.39	\$195,228.97	0	\$836,824.36	\$729,392.78	\$107,431.58	14.73%	
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$103,624.20	\$55,638.52	0	\$159,262.72	\$109,560.00	\$49,702.72	45.37%	
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	\$4,586,108.79	\$922,070.79	0	\$5,508,179.58	\$5,058,206.98	\$449,972.60	8.90%	
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	\$581,261.57	\$167,356.54	0	\$748,618.11	\$656,469.64	\$92,148.47	14.04%	
Total							\$2,724,310.02		

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Así mismo, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con los número de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 identificado como INE/CG465/2017, en el cual como resultado del acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se realizaron modificaciones a las cifras finales de ingresos y egresos del entonces candidato en cuestión, así como de diversos candidatos, mismas que se impactaron en una nueva determinación del rebase al tope de gastos, como a continuación se detalla:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	TOTAL DE GASTOS ACUMULADOS POR INE/CG447/2017 (C)	TOTAL DE GASTOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC-545/2017	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$17,315,458.46	\$3,918,072.72	\$21,266,181.18	\$19,533,100.19	\$19,242,478.57	\$310,621.62	1.61%
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	\$90,159.69	\$20,752.35	\$110,912.04	\$109,325.05	\$109,560.00	-\$234.95	-0.21%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$641,595.39	\$195,228.97	\$836,824.36	\$826,259.08	\$729,392.78	\$96,866.30	13.28%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$103,624.20	\$55,638.52	\$159,262.72	\$157,675.73	\$109,560.00	\$48,115.73	43.92%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	\$4,586,108.79	\$922,070.79	\$5,508,179.58	\$5,432,011.79	\$5,058,206.98	\$373,804.81	7.39%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	\$581,261.57	\$167,356.54	\$748,618.11	\$740,553.14	\$656,469.64	\$84,083.50	12.81%
Total							\$913,491.96	

Aunado a lo anterior, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete fueron aprobados los Acatamientos a las sentencias de la Sala Regional de la segunda circunscripción identificados como SM-RAP-46/2017, SM-RAP-48/2017 y SM-RAP-61/2017, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, en los cuales se resolvió, modificar las cifras de los rebases determinados como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

- Por cuanto hace al SM-RAP-46/2017 del C. Manolo Jiménez Salinas:

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Manolo Jiménez Salinas	\$5,374,589.55	\$5,058,206.98	\$316,382.57	6.25%	\$4,902,238.98	\$5,058,206.98	-\$155,968.00	-3.08%

- Por cuanto hace al SM-RAP-48/2017 del C. Juan Carlos Ayup Guerrero:

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$826,259.08	\$729,392.78	\$96,866.30	13.28%	\$777,520.60	\$729,392.78	\$48,127.82	6.60%

- Por cuanto hace al SM-RAP-61/2017 de la C. Ana Isabel Durán Piña:

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Ana Isabel Durán Piña	\$748,618.11	\$656,469.64	\$92,148.47	14.04%	\$591,884.93	\$656,469.64	-\$64,584.71	-9.84%

- Por cuanto hace a la queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH:

CARGO	CANDIDATO	Topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 (A)	Montos por acumular en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH (B)	Total del Egresos (INE/CG313/2017 + INE/CG447/2017) + INE/CG465/2017 (C)	Suma (B) + (C) = (D)	Diferencia contra tope de campaña (D) - (A) = (E)	Porcentaje
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$19,242,478.57	\$1,461,600.00	\$19,553,100.19	\$21,014,700.19	\$1,772,221.62	9.21%

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

CARGO	CANDIDATO	Topo de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 (A)	Montos por acumular en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH (B)	Total del Egresos (INE/CG313/2017 + INE/CG447/2017) + INE/CG465/2017 (C)	Suma (B) + (C)= (D)	Diferencia contra topo de campaña (D) - (A)= (E)	Porcentaje
Presidente Municipal	Viridiana Nieto Solís	\$109,560.00	\$1,637.32	\$157,675.73	\$159,313.05	\$49,753.05	45.41
Presidente Municipal	Ana Isabel Duran Piña	\$656,469.64	\$9,810.64	\$591,884.93	\$601,695.57	-\$54,774.07	-8.34%

Cabe señalar que en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH esta autoridad modificó el prorrateo que se había realizado con anterioridad por cuanto hace a seis inserciones periodísticas objeto de estudio del procedimiento de mérito, entre las candidatas del Partido Revolucionario Institucional en lo individual y las entonces candidatas postuladas por la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”.

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña de la coalición “Por un Coahuila Seguro” y al no haberse determinado montos a sumar en el que por esta vía se resuelve, tomando en consideración las variaciones de las cifras finales de egresos que con posterioridad a la aprobación de la Resolución INE/CG313/2017 mismos que quedaron detallados en los párrafos precedentes, a continuación se detallan los montos actualizados de la Conclusión **51PCS/COAH** del Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís ¹	\$21,014,700.19	\$19,242,478.57	\$1,772,221.62	9.21%
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena ²	\$109,325.05	\$109,560.00	-\$234.95	-0.21%

¹ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/141/2017/COA.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con los número de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero ³	\$777,520.60	\$729,392.78	\$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís ⁴	\$157,675.73	\$109,560.00	\$48,115.73	43.92%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas ⁵	\$4,902,238.98	\$5,058,206.98	-\$155,968.00	-3.08%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña ⁶	\$601,695.57	\$656,469.64	-\$54,774.07	-8.34%
TOTAL				\$1,868,465.17	

Como se observa en el cuadro que antecede, tomando en consideración las variaciones de las cifras finales de egresos que con posterioridad a la aprobación de la Resolución INE/CG313/2017 acontecieron, se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña de tres candidatos de la otrora coalición Por un Coahuila Seguro para quedar como sigue:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$21,014,700.19	\$19,242,478.57	\$1,772,221.62	9.21%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero ⁷	\$777,520.60	\$729,392.78	\$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$157,675.73	\$109,560.00	\$48,115.73	43.92%
TOTAL				\$1,868,465.17	

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-48/2017.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con los número de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-46/2017.

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-61/2017.

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-48/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Consecuentemente, la conclusión 51PCS/COAH del Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza se modifica para quedar como sigue:

Rebase de Tope de gastos de campaña

51 PCS/COAH. 3 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de \$1,868,465.17, como se detalla en el cuadro:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$21,014,700.19	\$19,242,478.57	\$1,772,221.62	9.21%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero ⁸	\$777,520.60	\$729,392.78	\$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$157,675.73	\$109,560.00	\$48,115.73	43.92%
TOTAL				\$1,868,465.17	

Tal situación incumple con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

En atención a lo anterior, ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Ahora bien, no debe perderse de vista que con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG447/2017 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/COA, se determinó sancionar a la coalición “Por un Coahuila Seguro” por el monto correspondiente al beneficio determinado por las actividades desarrolladas por los Representantes Generales y de Casilla durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, razón por la cual dicho importe debe excluirse para efectos de lo resuelto en el presente apartado para quedar como sigue:

⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-48/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

CARGO	CANDIDATO	MONTO DEL REBASE (A)	MONTO PREVIAMENTE SANCIONADO (B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO A SANCIONAR (A-B)
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$1,772,221.62	\$501,796.64	\$19,242,478.57	\$1,270,424.98
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero ⁹	\$48,127.82	N/A	\$729,392.78	\$48,127.82
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$48,115.73	\$86.17	\$109,560.00	\$729,392.78
TOTAL					\$1,366,582.36

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Por un Coahuila Seguro, es la consistente en una sanción económica por **\$1,366,582.36** (un millón trescientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-48/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General, en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular**, integrantes de la Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; que se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.¹⁰

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los partidos integrantes de la coalición Por un Coahuila Seguro, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.¹¹

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo,

Al respecto es importante señalar que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de infracciones cometidas por coaliciones, los partidos integrantes de las mismas deberán de ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, grado de responsabilidad de cada uno y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que al efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos -origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto se establece que la coalición Por un Coahuila Seguro, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

(...)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)"

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

b) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

c) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la conducta materia de estudio, se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo¹², toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

El tope de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, fue establecido mediante Acuerdo IEC/CG/063/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que consistió en:

Cargo	Municipio	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Gobernador		\$19,242,478.57

¹² De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Cargo	Municipio	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Presidente Municipal	Matamoros	\$729,392.78
Presidente Municipal	Ocampo	\$109,560.00

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral, se determinó que la coalición Por un Coahuila Seguro, excedió el tope de gastos fijado para la campaña de Gobernador y dos Ayuntamientos, por un monto de **\$1,366,582.36** (un millón trescientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”¹⁴**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/097/2017 aprobado en sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada “Por un Coahuila Seguro” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

¹³ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁴ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

En este orden de ideas en dicho convenio no se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes en su totalidad, sino que fue determinada por lo que los partidos coaligados cada uno de los cargos y estos por cada uno de los municipios, no obstante lo anterior, del análisis a la información perteneciente al convenio de coalición y el financiamiento otorgado dentro de la campaña para cada uno de los cargos, es que esta autoridad considera que lo equitativo para imponer una sanción a los partidos pertenecientes a la coalición objeto de estudio es diferenciar el criterio de sanción que se va a aplicar a cada uno de los cargos que contendieron de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PRI	\$22'740,843.38	\$13,910,573.89	\$26,158,362.00	53.18%
PVEM	\$5'820,782.60	\$3,327,741.41		12.72%
NUAL	\$5'430,357.05	\$3,104,535.12		11.87%
SIPPC	\$5'311,778.45	\$3,036,743.73		11.61%
PJ	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PRC	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PCP	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, respecto del elemento de la “*actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición*”, cabe señalar que en la cláusula DÉCIMA del Convenio de Coalición que celebran los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 39, 63, numeral 1, inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca

determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan. Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”¹⁵**

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

¹⁵ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del ente infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, los partidos integrantes de la coalición “Por un Coahuila Seguro” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 el que a continuación se detalla:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Revolucionario Institucional	\$28'426,054.22
Partido Verde Ecologista de México	\$7'275,978.25
Nueva Alianza	\$6'787,946.31
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	\$6'639,723.07
Partido Joven	\$1'924,247.86
Partido de la Revolución Coahuilense	\$1'924,247.86
Partido Campesino Popular	\$1'924,247.86

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Partido Político	Monto por saldar	Monto de la sanción	Resolución de la Autoridad
Partido Revolucionario Institucional	0.00		
Partido Verde Ecologista de México	0.00		
Nueva Alianza	0.00		
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	0.00		
Partido Joven	1,460,053.56	\$1,859,791.31	SM-RAP-17/2017
Partido de la Revolución Coahuilense	0.00		
Partido Campesino Popular	0.00		

De lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando el Partido Joven tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, se advierte que los partidos integrantes de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro” estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, integraron la coalición Por un Coahuila Seguro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, siendo el responsable financiero de la coalición el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el convenio de coalición.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$1,366,582.36** (un millón trescientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.)
- Que la sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados.
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, como integrantes de la Coalición Por un Coahuila Seguro**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **53.18% (cincuenta y tres punto dieciocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$726,748.50** (setecientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72% (doce punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$173,829.28** (ciento setenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos 28/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87% (once punto ochenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$162,213.33** (ciento sesenta y dos mil doscientos trece pesos 33/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Asimismo, al **Partido Socialdemócrata Independiente** en lo individual lo correspondiente al **11.61% (once punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$158,660.21** (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 21/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$48,377.02** (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$48,377.02** (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$48,377.02** (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora coalición Por un Coahuila Seguro, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$726,748.50** (setecientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$173,829.28** (ciento setenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos 28/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$162,213.33** (ciento sesenta y dos mil doscientos trece pesos 33/100 M.N.).

Partido Socialdemócrata Independiente

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$158,660.21** (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 21/100 M.N.).

Partido Joven

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$48,377.02** (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.).

Partido de la Revolución Coahuilense

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$48,377.02** (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.).

Partido Campesino Popular

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$48,377.02** (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.).

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH

Instituto Electoral de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para los efectos conducentes.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas por cuanto hace a las modificaciones realizadas a la conclusión 51 de la Resolución identificada como INE/CG313/2017, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral de Coahuila que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes **SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017** por cuanto hace a la re individualización de la conclusión correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña.

OCTAVO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes **SM-RAP-46/2017, SM-RAP-48/2017 y SM-RAP-61/2017** por cuanto hace a la re individualización de la conclusión correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de noviembre de 2017, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**